

RESOLUCION DIRECTORAL N° 88-2017 – GRP – DRSP – SRSLLC – HLMP – D.G.

Paíta, 07 JUL 2017

VISTO:

INFORME N° 383 - 2017 – GRP – DRSP – SRSLLC – HLMP – UA/PER; INFORME N° 149 – 2017 – GOB.REG.SRSLLC – HLMP – A.J.

CONSIDERANDO

Que, con solicitud de fecha 06 de Junio del 2017, el servidor público Arturo Adanaque Zapata, nombrado en el cargo de Medico, Nivel 16, en el régimen de contratación del DL. 276, Designado en el Cargo de Director del Hospital del Hospital II – 1 Nuestra Señor de Las Mercedes de Paíta, solicita la compensación económica por luto por el fallecimiento su señor padre **Gaspar Adanaque Coronado**, fallecido el 30 de Mayo del 2017.

Que, mediante Acta de Defunción de fecha 30 de Mayo del 2017, se acredita el fallecimiento del padre del trabajador, **Gaspar Adanaque Coronado**, y con Partida de Nacimiento N° 273, se acredita el vínculo paterno filial del trabajador.

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado (Cumplimiento de tiempo de servicios, sepelio y luto), establece en el inciso 12.3 la entrega económica por luto la cual corresponde al personal de la salud por fallecimiento de su cónyuge o conviviente, o hijos, o padres.

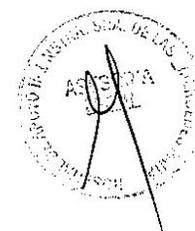
Que, las entregas económicas a que se refiere el presente artículo se establecen mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Salud, a propuesta de este último, y se aplican a las condiciones que originan el derecho, cumplidas a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministerio de Salud, a propuesta de este último,

Que, a la fecha no se ha emitido Decreto Supremo que establezca el monto de la entrega económica por luto. Existiendo un vacío para la aplicación de la entrega económica.

Que, el Artículo VIII de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (Deficiencia de fuentes), establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. Por lo cual resulta pertinente que en la presente solicitud se proceda a acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en la Ley N° 27444, a las fuentes supletorias del derecho administrativo y subsidiariamente a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con la naturaleza y finalidad. A fin de resolver la cuestión propuesta.

Que, el artículo V, incisos 2.3 y 2.4 establece que son fuentes del Derecho Administrativo, las leyes y disposiciones jerárquicamente equivalentes, los decretos supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del estado; el artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en el artículo 1.1 El (Principio de legalidad) que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos; subsidiariamente resulta de aplicación el Artículo 144° del Decreto Supremo N° 005 – 90 – PCM, Reglamento de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa, que establece que (...) En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.

Que, con Informe N°149 – 2017 – GOB.REG.PIURA – SRSLLC – HLMP – AJ, de fecha 15 de junio del 2017, la Asesoría Legal Externa informa que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1153 que regula la



RESOLUCION DIRECTORAL N° - 2017 - GRP - DRSP - SRSLCC - HLMP - D.G.

Paita,

7 JUL 2017

política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, Decreto Legislativo 276 y su Reglamento DS. 005 - 90 - PCM, es procedente la solicitud de subsidio por fallecimiento solicitado por el Dr. Arturo Adanaque Zapata por lo cual se deben realizar los actos administrativos pertinentes a fin de proceder a su pago.

Que, con Informe N° 383- 2017 - GRP - DRSP - SRSLCC - HLMP - UA/PER, el Área de Personal informa que resulta pertinente la aplicación subsidiaria del artículo 144° del Decreto Supremo N° 005 - 90 - PCM, a fin de proceder al cálculo del monto de la compensación económica de luto por fallecimiento del padre del solicitante, la liquidación que se detalla a continuación:

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	NIVEL	REMUNERACIÓN	COMPENSACION ECONOMICA DE SUBSIDIO POR LUTO
ARTURO ADANAQUE ZAPATA	MEDICO I	16	4,738.00	9,476.00

Estando lo propuesto, con el visto bueno de la Unidad de Administración, Unidad de Planeamiento Estratégico y Asesoría Jurídica Externa y en uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización de Funciones del E.S. II - 1 Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita.

SE RESUELVE:

Primero: Reconocer a favor del trabajador Arturo Adanaque Zapata, identificada con DNI. 02773516, nombrado en el cargo de Medico I, nivel remunerativo 16, la compensación económica por luto, por el monto de **S/. 9, 476.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS 00/100 SOLES).**

Segundo: Disponer a la Unidad de Administración y a la Unidad de Planeamiento Estratégico realizar los actos administrativos a fin de que se cumpla con pagar la compensación económica reconocida.

Tercero: Publicar la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
SUB REGION DE SALUD
HOSPITAL DE APOYO I NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE PAITA
Arturo Adanaque Zapata
DIRECTOR EJECUTIVO
SALUD PUBLICA M00340